

Continúa afirmando dicha sentencia que:

“IV.—Sin embargo, hay que admitir que también en materias no reguladas, pero sí delegadas en el legislador por la Constitución, este puede establecer condiciones de desigualdad real o aparente cuando sus excepciones están absoluta y claramente justificadas en razón de otros principios o valores constitucionales y sobre todo, de los derechos y libertades de la persona humana. En consecuencia, las excepciones, limitaciones, requisitos o impedimentos que regirán en materia electoral, definidos por el legislador en función de la responsabilidad delegada por la propia Constitución, deben sustentarse en razones objetivas y claramente motivadas por los requerimientos propios del sistema electoral y del ejercicio del cargo. En otras palabras, pueden admitirse las restricciones que fortalezcan el sistema democrático y los procesos electorales, aun cuando una persona o un grupo sufra la limitada consecuencia de aquélla reglamentación. Este es el concepto filosófico sobre el que se falló la sentencia N° 980-91 que declaró inconstitucionales las normas del Código Electoral que impedían la libre participación electoral, vía el financiamiento (deuda) estatal a los partidos políticos”.

Por su parte, con relación al tema propio de la consulta, sería admisible que los candidatos a diputados puedan ser también candidatos a regidores, siempre que el candidato cumpla con los requisitos y no tenga los impedimentos legales respectivos, aunque no podría desempeñar simultáneamente ambos cargos -de resultar electo- según lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política. En este sentido, este Tribunal en la resolución N° 1543-E-2001 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno, señaló:

“Existe un pronunciamiento del Tribunal, emitido como respuesta a una consulta planteada por el mismo consultante señor Guevara Guth, en que se afirmó:

“Tribunal Supremo de Elecciones

Sesión N° 11166 del 13 de junio de 1997.-

Artículo XV.—Del señor Lic. Otto Guevara Guth, Presidente del Partido Movimiento Libertario, se conoce la nota de fecha 4 de los corrientes, en la que solicita a este Tribunal se aclare si el principio de doble postulación que señala el artículo 74 bis del Código Electoral podría aplicarse a candidatos a Diputados y Regidores, o sea, si un candidato a Diputado puede ser candidato a Regidor.

Se acuerda contestar: El mismo principio es aplicable a candidatos a diputados y regidores, siempre que el candidato cumpla con los requisitos y no tenga los impedimentos legales respectivos.”

Este Tribunal no encuentra razón alguna para variar el criterio emitido en esa ocasión, por lo que procede reiterarlo. Cabe precisar, eso sí, que en todo caso el desempeño simultáneo de ambos cargos -de resultar electo- no es posible, a la luz de lo que dispone el artículo 112 de la Constitución Política, que establece, en lo que interesa, que “La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo cargo público por elección popular”.

Este Tribunal evacua la tercera consulta, indicando que un candidato a diputado puede también postularse como candidato a un cargo de carácter municipal, aunque no podría desempeñar simultáneamente ambos cargos -de resultar electo- según lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política, quedando a su voluntad la decisión del cargo que asumirá. **Por tanto:**

Por lo anterior y con fundamento en lo expuesto, se evacua la consulta presentada por el señor Vladimir de la Cruz de Lemos, Secretario General del Partido Fuerza Democrática, en los siguientes términos:

1. No se requiere ser vecino de la provincia o estar inscrito como elector en la misma, para poder aspirar al cargo de diputado dentro de la respectiva lista provincial.
2. Todo ciudadano, para aspirar al cargo de regidor o alcalde, debe estar inscrito electoralmente, de manera ininterrumpida, con dos años de anterioridad en el cantón en que se ha de servir dicho cargo, contados en relación con el momento en que se tomaría posesión del cargo respectivo, si resultara electo.
3. Un candidato a diputado puede también postularse como candidato a un cargo de carácter municipal, siempre que reúna los respectivos requisitos, aunque no podría desempeñar simultáneamente ambos cargos -de resultar electo- según lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política, quedando a su voluntad la decisión del cargo que asumirá.

Notifíquese y comuníquese en los términos señalados en el artículo 19 inciso c) del Código Electoral.

Óscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Juan Antonio Casafont Odor.—Óvelio Rodríguez Chaverri.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(O. P. N° 3460).—C-139905.—(42321).

EDICTOS

Registro Civil - Departamento Electoral

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Electoral, se hace saber que el señor Antonio Alvarez Desanti, cédula de identidad número uno - cuatrocientos ochenta y nueve - ochocientos cuarenta y dos,

en su condición de Presidente del partido Unión para el Cambio, en escrito presentado a este Registro, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil cinco, ha solicitado la inscripción de dicho partido a escala nacional, agregando para esos efectos protocolización del Acta Constitutiva, que incluye programa doctrinal y la divisa que será una bandera blanco vertical izquierdo, azul horizontal superior y amarillo horizontal inferior. Protocolización del acta de Asamblea Cantonal que designó el Comité Ejecutivo Superior, así como trescientas diecisiete fórmulas de adhesiones colectivas y listado alfabético de las mismas. Previénese a quienes sean interesados para que dentro del término de cinco días contados desde la publicación de este aviso hagan las objeciones que estimen del caso.—San José, 30 de mayo del 2005.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—Lic. Ana Isabel Fernández A., Oficial Mayor Electoral.—1 vez.—(O. P. N° 844²2004).—C-Exento.—(42320).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

N° R-CO-46-2005.—San José, a las quince horas del día treinta de mayo de dos mil cinco.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79.8 del Reglamento General de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996) corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos de funcionarios de la Administración.

II.—Que basados en la Resolución N° RRG-4615 de las ocho horas del diecisiete de mayo de dos mil cinco (expediente N° ET-060-2005) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicada en el Alcance N° 14 a *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo del 2005, esta Contraloría actualizó el precio de los combustibles, en el modelo con base en el cual se determinan las tarifas de arrendamiento de vehículos (kilometraje). Además se actualizó el precio de referencia de los vehículos y de otras variables consideradas para la determinación de la tarifa.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ^{1/}		Vehículo liviano ^{2/}		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel		
			A3/ B4/			
0	196,40	179,70	119,35	161,50	134,40	37,55
1	174,20	157,15	107,95	143,90	120,25	35,60
2	161,30	143,90	101,35	133,70	112,05	34,60
3	154,05	136,25	97,75	127,95	107,35	34,20
4	150,10	131,95	95,85	124,90	104,85	34,10
5	148,20	129,65	95,00	123,40	103,55	34,10
6	147,50	128,55	94,80	122,90	103,05	34,10
7	142,35	123,00	92,25	118,80	99,75	34,10
8	137,85	118,15	90,05	115,25	96,85	34,10
9	133,95	113,80	88,15	112,15	94,30	34,05
10 y más	130,50	110,00	86,50	109,50	92,05	34,00

^{1/} Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

^{2/} Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

^{3/} Vehículos con motor de hasta 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

^{4/} Vehículos con motor de más de 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de la República a. i.—1 vez.—C-26120.—(42321).